

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 09 DE DICIEMBRE DE 2024**

Se inició la sesión a las 13:01 horas, con la asistencia del Presidente, Mauricio Muñoz, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, y la Secretaria General (S), Carolina Sáez¹. Justificó su ausencia la Consejera Constanza Tobar.

1. APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES EXTRAORDINARIA Y ORDINARIA DEL LUNES 02 DE DICIEMBRE DE 2024.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión extraordinaria del lunes 02 de diciembre de 2024, y se posterga la aprobación del acta de la sesión ordinaria del mismo día para una próxima sesión de Consejo.

2. CUENTA DEL PRESIDENTE.

2.1. Actividades del Presidente.

- El Presidente da cuenta al Consejo sobre su asistencia a la versión 2024 de “Ventana Sur” en Montevideo, Uruguay el pasado jueves 05 de diciembre, donde se renovó convenio con la autoridad uruguaya, y se hizo un reconocimiento, entre otras, a dos series financiadas por el Fondo del CNTV: “Expediente Letelier” y “Travesía del Polo Sur”.
- En otro ámbito, invita a los Consejeros a la presentación de los resultados de la XI Encuesta Nacional de Televisión (ENTV) mañana, martes 10 de diciembre, a las 9 am, en el Hotel Bonaparte.
- Finalmente, invita a los Consejeros a un visionado de la serie “La vida de nosotras” en el Liceo 1 este jueves, 12 de diciembre, a las 10 am, y hace presente que dicha serie fue nominada a los premios Emmy 2024.

2.2 Documento entregado a los Consejeros.

Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 5 programas más vistos por canal, de los 10 matinales más vistos y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años, elaborado por el Departamento de Estudios. Semana del 28 de noviembre al 04 de diciembre de 2024.

3. APROBACIÓN DE LA CAMPAÑA DE INTERÉS PÚBLICO “TENENCIA RESPONSABLE DE ANIMALES DE COMPAÑÍA”.

VISTOS:

1. El artículo 19 N° 12 inciso sexto de la Constitución Política de la República;
2. Los artículos 1° inciso final y 12 letra m) de la Ley N° 18.838;
3. Las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, dictadas por el Consejo Nacional de Televisión, y publicadas en el Diario Oficial de fecha 03 de septiembre de 2014;
4. El Oficio N° 50/56 del Ministerio Secretaría General de Gobierno, de 05 de diciembre de 2024, Ingreso CNTV N° 1724, de 06 de diciembre de 2024; y

¹ De conformidad con el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 01 de abril de 2024, el Vicepresidente, Gastón Gómez, asiste vía telemática, y estuvo presente hasta el punto 12 de la tabla, incluido.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 06 de diciembre de 2024, ingresó al Consejo Nacional de Televisión, bajo el N° 1724, el Oficio N° 50/56 del Ministerio Secretaría General de Gobierno, de fecha 05 de diciembre de 2024, solicitando a este Consejo la aprobación de la campaña de interés público “Tenencia responsable de animales de compañía”, la cual tiene como objetivo “promover y concientizar sobre la responsabilidad de los cuidados de los animales de compañía, de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública”.

Conforme el mismo oficio, bajo el concepto “Ellos confían en ti”, se busca “la promoción de la tenencia responsable de animales de compañía y la concientización sobre la importancia de establecer compromisos duraderos en el tiempo”;

SEGUNDO: Que, por otra parte, junto con el oficio antes individualizado, el Ministerio Secretaría General de Gobierno hizo llegar el enlace con la pieza audiovisual asociada a dicha campaña;

TERCERO: Que, habiéndose tenido a la vista la pieza audiovisual enviada por el Ministerio Secretaría General de Gobierno, el Consejo Nacional de Televisión procedió a deliberar sobre la solicitud de aprobación de la referida campaña de interés público;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, aprobar la campaña de interés público “Tenencia responsable de animales de compañía”, en los siguientes términos:

Deberá ser transmitida entre el martes 10 y el lunes 16 de diciembre de 2024, ambas fechas inclusive, íntegramente en horario de alta audiencia, esto es, de 18:00 a 00:30 horas, por los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los permisionarios de servicios limitados de televisión que se encuentren obligados a transmitir campañas de utilidad o interés público. La campaña consta de un spot de 60 segundos de duración, que se exhibirá durante los días señalados, con una emisión diaria.

De conformidad con el artículo 10 de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, los concesionarios y permisionarios deberán transmitir la campaña sin alterar o modificar su contenido bajo ningún supuesto, ni obstruir su difusión por ningún medio.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo autorizó al Presidente para ejecutar de inmediato el presente acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

4. CONSTITUCIÓN DE COMITÉ ASESOR PREVIO A LA ADJUDICACIÓN DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DE CARÁCTER LOCAL COMUNITARIO. CON-304-2024, SEÑAL 48, HUECHURABA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 473, de 25 de agosto de 2017;
- III. La Resolución Exenta CNTV N° 224, de 19 de febrero de 2024; y

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 15 inciso 5° de la Ley N° 18.838 señala que “En el caso de concesiones locales de carácter comunitario, el Consejo deberá atenerse siempre al procedimiento definido en la letra j) del artículo 12 de esta ley”. A su vez, el artículo 12 letra j) dispone que: “Los comités asesores tendrán por objeto evacuar los informes que el Consejo Nacional de Televisión les solicite sobre las materias que les indique o aquellas que considere convenientes para el mejor cumplimiento de los objetivos de esta ley. Con todo, dichos informes no podrán referirse a materias relacionadas con el ejercicio de las facultades sancionadoras del Consejo ni al otorgamiento o término de concesiones, excepto en el caso

que se trate de concesiones de carácter comunitario, en que el Consejo deberá formar comités asesores que escucharán, mediante audiencias públicas a las organizaciones sociales que así lo requieran para la elaboración del correspondiente informe”.

2. Que, la Resolución Exenta CNTV N° 473, de 25 de agosto de 2017, establece las normas para la organización y funcionamiento de los comités asesores en materia de televisión, y en este sentido, señala en su artículo 4° que los comités sesionarán con un mínimo de 7 miembros, con la periodicidad y en la sede que se disponga en el respectivo acuerdo de Consejo.
3. Que, mediante la Resolución Exenta CNTV N° 224, de 19 de febrero de 2024, se aprobaron las bases de concurso que incluye un concurso de otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter local comunitario en la localidad de Huechuraba (CON-304-2024, canal 48) por lo que corresponde la constitución de un comité asesor para el mismo.
4. Que, en base a lo anterior, el Consejo acordará constituir un comité asesor, el que se integrará por tres funcionarios del Departamento Jurídico y de Concesiones, dos del Departamento de Administración y Finanzas, y dos funcionarios del Departamento de Estudios o del Departamento de Televisión Cultural y Educativa, cuya función será exclusivamente gestionar la realización de la consulta pública a que hace referencia el artículo 12 letra j) inciso final de la Ley N° 18.838, y lo establecido en el punto 7 del Título IV de las Bases de Concurso aprobadas para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, de carácter local comunitario.
5. Que, para la consecución de su objetivo, este Comité definirá un plazo de veinte días hábiles administrativos para que las organizaciones sociales se inscriban en la audiencia pública, la que se desarrollará el día hábil siguiente al cierre de la convocatoria, y en las que podrán participar en calidad de invitados los Consejeros del Consejo Nacional de Televisión.
6. Que, la convocatoria para las inscripciones a la audiencia pública respectiva, así como la fecha en que se desarrollará esta última, se publicarán en la página web institucional del Consejo Nacional de Televisión, lo que se gestionará en coordinación con la Unidad de Comunicaciones.
7. Que, finalizada la audiencia pública que se fije al efecto, o en caso de no existir organizaciones inscritas para la respectiva audiencia pública, el comité asesor procederá a elaborar un informe final, el cual contendrá un resumen de su actividad, los resultados del proceso y las opiniones recibidas en el período de consulta o audiencia en su caso.
8. Que, el informe elaborado por el comité asesor se presentará en sesión de Consejo y no tendrá carácter vinculante.
9. Que, las demás características relativas al funcionamiento del comité asesor serán incorporadas en la resolución que ejecute el presente acuerdo.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó constituir un comité asesor, el que se integrará por tres funcionarios del Departamento Jurídico y de Concesiones, dos del Departamento de Administración y Finanzas, y dos funcionarios del Departamento de Estudios o del Departamento de Televisión Cultural y Educativa, cuya función será gestionar la realización de la consulta pública a que hace referencia el artículo 12 letra j) inciso final de la Ley N° 18.838, y lo establecido en el punto 7 del Título IV de las Bases de Concurso aprobadas para el otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de carácter local comunitario, en la localidad de Huechuraba (CON-304-2024, canal 48).

Asimismo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó que se le enviará a cada consejero en su oportunidad la convocatoria al comité asesor.

5. INICIO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS POR LA NO INICIACIÓN DEL SERVICIO DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO EN LA RESOLUCIÓN DE OTORGAMIENTO DE LA CONCESIÓN.

5.1 OPEN GROUP COMUNICACIONES SPA, SEÑAL 22, LOCALIDAD DE COPIAPÓ.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III y en los artículos 33 y 34 de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 940, de 13 de octubre de 2021, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 289, de 26 de abril de 2022, N° 757, de 27 de octubre de 2022, y N° 340, de 30 de marzo de 2023;
- III. El Oficio N° 13416/2024 EXP.2024022706, de fecha 07 de octubre de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Open Group Comunicaciones SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Copiapó, Región de Atacama, canal 22, Banda UHF, otorgada por concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 940, de 13 de octubre de 2021, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 289, de 26 de abril de 2022, N° 757, de 27 de octubre de 2022, y N° 340, de 30 de marzo de 2023.
2. Que, el último plazo fijado para el inicio de los servicios venció el 07 de diciembre de 2023.
3. Que, mediante el Oficio N° 13416/2024 EXP.2024022706, de fecha 07 de octubre de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informó al Consejo Nacional de Televisión que no ha autorizado las obras respecto de la concesión individualizada precedentemente, autorización que es indispensable para el inicio de los servicios conforme lo dispone el artículo 24 A de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.
4. Que, el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838, dispone al efecto que: “Las infracciones a las normas de la presente ley y a las que el Consejo dicte en uso de las facultades que se le conceden, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con: 4.-Caducidad de la concesión. Esta sólo procederá en los siguientes casos: a) *no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor*”.
5. Que, el artículo 34 inciso 1° dispone que “El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites. La prueba y las notificaciones se registrarán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley”.

POR LO QUE,

Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Open Group Comunicaciones SpA, formulando el cargo por la eventual infracción contenida en el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838, esto es, la no iniciación del servicio dentro del plazo señalado en la resolución que otorga la concesión de la que es titular en la localidad de Copiapó (canal 22), cuyo último plazo de inicio de los servicios venció el 07 de diciembre de 2023, para lo cual deberá evacuar informe dentro del plazo de 5 días hábiles de notificada la ejecución del presente acuerdo, con el objeto de formular sus

descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa.

5.2. CORPORACIÓN IGLESIA DE LOS ADVENTISTAS DEL SÉPTIMO DÍA, SEÑAL 21, LOCALIDAD DE CONCEPCIÓN.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III y en los artículos 33 y 34 de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 203, de 19 de marzo de 2018; modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 981, de 05 de noviembre de 2021, N° 444, de 22 de junio de 2022, N° 438, de 16 de abril de 2024, y N° 680, de 03 de julio de 2024;
- III. El Oficio N° 13416/2024 EXP.2024022706, de fecha 07 de octubre de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Corporación Iglesia de los Adventistas del Séptimo Día es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Concepción, Región del Biobío, canal 21, Banda UHF, modificada de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 203, de 19 de marzo de 2018, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 981, de 05 de noviembre de 2021, N° 444, de 22 de junio de 2022, N° 438, de 16 de abril de 2024, y N° 680, de 03 de julio de 2024.
2. Que, el último plazo fijado para el inicio de los servicios venció el 15 de abril de 2024.
3. Que, mediante el Oficio N° 13416/2024 EXP.2024022706, de fecha 07 de octubre de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informó al Consejo Nacional de Televisión que no ha autorizado las obras respecto de la concesión individualizada precedentemente, autorización que es indispensable para el inicio de los servicios conforme lo dispone el artículo 24 A de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.
4. Que, el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838, dispone al efecto que: “Las infracciones a las normas de la presente ley y a las que el Consejo dicte en uso de las facultades que se le conceden, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con: 4.-Caducidad de la concesión. Esta sólo procederá en los siguientes casos: a) *no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor*”.
5. Que, el artículo 34 inciso 1° dispone que “El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites. La prueba y las notificaciones se regirán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley”.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Corporación Iglesia de los Adventistas del Séptimo Día, formulando el cargo por la eventual infracción contenida en el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838, esto es, la no iniciación del servicio dentro del plazo señalado en la resolución que

otorga la concesión de la que es titular en la localidad de Concepción (canal 21), cuyo último plazo de inicio de los servicios venció el 15 de abril de 2024, para lo cual deberá evacuar informe dentro del plazo de 5 días hábiles de notificada la ejecución del presente acuerdo, con el objeto de formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa.

6. INFORME DE CASO C-14811, DENUNCIAS CAS-107146-J2X3R0 Y CAS-107154-T7V1H8: PROGRAMA “CONTIGO EN LA MAÑANA” DEL DÍA 04 DE JUNIO DE 2024, EMITIDO POR UNIVERSIDAD DE CHILE, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A.

Atendido que este caso ya fue informado y visto por el Consejo en su sesión ordinaria del lunes 25 de noviembre de 2024 (punto 3), estese a lo acordado en esa oportunidad.

7. POR NO REUNIR EL QUORUM LEGAL, SE DECLARA QUE NO SE INSTRUYE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DE UNA NOTA EN EL PROGRAMA “CONTIGO EN LA MAÑANA” EL DÍA 19 DE AGOSTO DE 2024, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-15082; DENUNCIA CAS-112717-Q5S8S5).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 letra a) y 40 bis de la Ley Nº 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, fue recibida una denuncia en contra de UNIVERSIDAD DE CHILE por la emisión, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., el día 19 de agosto de 2024 en el programa “Contigo en la Mañana”, de una nota relacionada con plataformas *online* de contenidos para adultos, siendo el tenor de ésta el siguiente:

«Hacen un reportaje festejando que esta Srta. Faloon gana millones mostrándose desnuda en páginas para adultos. El canal lo celebra y lo pone como ejemplo de superación y de ingresos, lo cual merma de gran manera la dignidad humana y de la mujer.» Denuncia: CAS-112717-Q5S8S5;
- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada constan en el Informe de Caso C-15082, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Contigo en la Mañana”, corresponde a un programa del género *misceláneo*, que se transmite de lunes a viernes, a partir de las 08:00 horas. Este incluye, entre otros, despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, y diferentes segmentos de conversación;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados, corresponden a segmentos del programa “Contigo en la Mañana”, emitido el día 19 de agosto de 2024 entre las 12:28:41 y las 12:40:17 horas, que decían relación con plataformas y aplicaciones digitales en donde las personas pueden acceder, a través de una membresía mensual, a contenidos para adultos. En la emisión en cuestión, destacan los siguientes contenidos:

Secuencia 1 (12:28:41 - 12:29:36). Monserrat Álvarez anuncia que quien ha estado viviendo un gran momento es Faloon Larraguibel por su participación en plataformas de contenidos para adultos. En las imágenes se muestra a la conductora de televisión en fotografías usando lencería sensual. El GC indica “Generó 10 millones en dos semanas. Faloon prepara show por gran momento en Plataformas”.

Se exhibe la portada de AR13, en donde se informa que Luis Mateucci y Faloon Larraguibel se “atreven y estampan su firma en plataforma para adultos”.

Imagen de un *flyer* en donde aparece Faloon Larraguibel usando bikini con la gráfica “*destape*” en varios fondos, junto a la fecha 30 de noviembre.

A continuación, hablan algunos rostros de la farándula chilena que concuerdan en que Faloon Larraguibel estaría pasando por su mejor momento, deseándole éxito y recordando su performance en la Teletón años atrás.

La periodista pregunta a Cecilia Gutiérrez respecto al monto que se ganaría en este tipo de eventos, la cual indica que sería entre 3 y 4 millones de pesos.

Secuencia 2 (12:33:04 - 12:34:01). Faloon Larraguibel se refiere a las piezas fotográficas que subiría a la plataforma para adultos, señalando que se hacen de manera profesional, algunas muy sensuales, aunque no todas las imágenes las muestra en sus redes sociales. Cecilia Gutiérrez refiere que considera a Faloon muy profesional y está de acuerdo con lo que está haciendo, manifestando que ella junto a otros le recomendaron abrir una cuenta en una plataforma para adultos. Se exhiben fotografías usando lencería sensual.

La periodista en off refiere que aun cuando Faloon Larraguibel ha recibido críticas por abrir una cuenta en una plataforma para adultos y posar en fotos con lencería no sería lo más adecuado, comentarios que no parecerían afectar a la conductora de televisión.

Luego se exhibe un video de *Onfayer* en donde aparece de espaldas, sacándose un abrigo y mostrando parte de su lencería superior. El GC indica “Generó 12 mil dólares en dos semanas. Faloon prepara show tras ganar millones en internet”.

Secuencia 3 (12:39:34 - 12:40:17). Faloon Larraguibel aparece posando lencería sensual en poses que muestran su figura, sin destacar sus partes íntimas.

Luego, Julio César Rodríguez señala que Faloon estaría pasando por un buen momento, ya que le ha ido muy bien en su nueva plataforma, señalando que se habrían conocido los montos hace unos días atrás. Agrega que al parecer el mundo del espectáculo la estaría apoyando, puesto que no ha tenido una vida fácil, ha sido muy ingrata por lo que su éxito es apoyado por muchos. Se exhiben fotografías de la conductora entre las cuales usa ropa o lencería sensual en distintas poses en exteriores o en una habitación sobre una cama.

Julio César Rodríguez bromea señalando que habría visto a uno de los panelistas comprando una entrada en Punto Ticket para ir a ver a Faloon Larraguibel. El panelista reacciona diciendo que, por ningún motivo, ante lo cual otra panelista señala que no puede ir porque no tiene permiso de su esposa;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post*

sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, antes de aplicar sanción alguna, el Consejo Nacional de Televisión debe notificar a la concesionaria de los cargos que existen en su contra, lo que supone para aquello dar inicio a un procedimiento administrativo donde se formulen dichos cargos;

OCTAVO: Que, una vez iniciado el debate respecto a iniciar un procedimiento y formular cargos en contra de la concesionaria, no se logró constituir el quórum establecido en el artículo 5° inciso 1° de la Ley N° 18.838;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión en sesión de hoy, no habiéndose constituido el quorum requerido en el artículo 5° inciso 1° de la Ley N° 18.838 para dar inicio a un procedimiento administrativo y formular cargos, procedió a no incoar procedimiento sancionatorio en contra de UNIVERSIDAD DE CHILE por la exhibición, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., el 19 de agosto de 2024, de una nota en el programa “Contigo en la Mañana” relacionada con plataformas *online* de contenidos para adultos.

Estuvieron por desechar la denuncia y no formular cargos el Presidente, Mauricio Muñoz, y los Consejeros Francisco Cruz, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo y Beatrice Ávalos, por cuanto estimaron que no existirían elementos suficientes en los contenidos fiscalizados que hicieran presumir que la concesionaria hubiese incurrido en una infracción respecto a su deber de funcionar correctamente.

Estuvieron por formular cargos el Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Andrés Egaña, Carolina Dell’ Oro, María de los Ángeles Covarrubias y Adriana Muñoz, quienes estimaron que, en los contenidos fiscalizados, existirían indicios que permitirían suponer una posible infracción al deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* que la concesionaria se encuentra obligada a observar.

8. **FORMULACIÓN DE CARGO A MEGAMEDIA S.A. POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN LOS ARTÍCULOS 1° DE LA LEY N° 18.838 Y 6° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1° LETRA E) Y 2° DEL TEXTO REGLAMENTARIO ANTEDICHO, AL EXHIBIR EL PROGRAMA “LA HORA DE JUGAR” EL DÍA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2024 EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES (INFORME DE CASO C-15171).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 34 de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430 y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, fue realizada de oficio por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión la revisión de los contenidos exhibidos por la concesionaria MEGAMEDIA S.A. en el programa “La Hora de Jugar” del día 02 de septiembre de 2024, plasmando sus conclusiones en su Informe de Caso C-15171, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “La Hora de Jugar” es un espacio televisivo producido y emitido por MEGAMEDIA S.A., a partir de una alianza estratégica entre el programa matinal “Mucho Gusto” y Lotería de Concepción. De acuerdo a sus características, pertenece al género televisivo misceláneo y al subgénero concurso, en donde se realiza un *placement*² con los juegos de azar de Lotería disponibles en un sitio web;

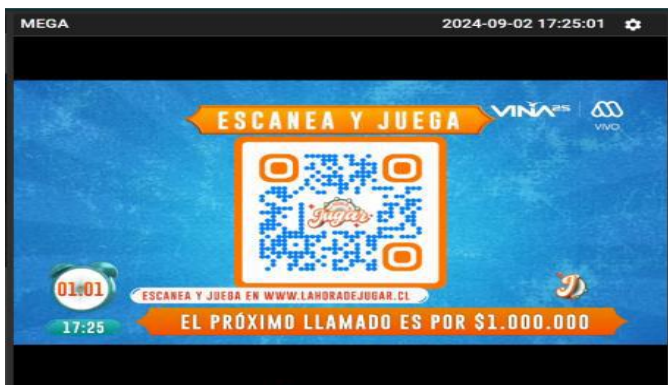
² Técnica publicitaria en la que se insertan productos o marcas en programas de televisión, películas, videojuegos, entre otros medios de comunicación, con el objetivo de atraer la atención del público hacia dichos productos o marcas.

SEGUNDO: Que, efectuada una revisión del programa fiscalizado de fecha 02 de septiembre de 2024, pudieron ser constatados, conforme refiere el informe de caso, los siguientes contenidos:

A. La Hora de Jugar

Entre las 17:21:49 y 17:23:20 horas, puede apreciarse como el programa exhibe un código QR³ que abarca prácticamente la mitad de la pantalla, lo que es alternado en algunas oportunidades a pantalla completa, mediante el cual se invita a los telespectadores a escanearlo para “jugar” y “ganar dinero”. El código referido permite el enlace directo al sitio web www.loteria.cl

Los conductores refieren comentarios como: “la suerte está de tu lado”, “persevera y escanea para que la platita te llegue”, “así de fácil, escanea por un millón”, “todo el mundo a escanear”.



Los generadores de caracteres son variados, destacándose, entre otros, los siguientes: “Escanea y juega en [www.lahoradejugar .cl](http://www.lahoradejugar.cl)”, “El próximo llamado es por \$1.000.000”,

Luego, entre las 17:26:31 y 17:27:42 hrs., el animador - en un acento italiano - refiere “yo te voy a enseñar a escanear el código QR, mira cómo se hace, mira, te acercas al monitor (...) y ya estoy adentro de la página ¿ven?, entonces aprovecho de entrar ahora. ¿Cuál es el juego que tengo que jugar Cote?”; María José Quintanilla responde “El Mega Sorteo”. Mientras, en la pantalla gigante del estudio, se muestra el sitio web, señalando los animadores el juego denominado “Mega Sorteo”.



³ Los códigos QR (Quick Response) son códigos de barras, capaces de almacenar determinado tipo de información, como una URL, SMS, Email, Texto, etc. Gracias al auge de los nuevos teléfonos inteligentes o Smartphone estos códigos QR son ampliamente utilizados en la actualidad. Fuente: <https://biblioguias.cepal.org/qr>

Se indica que, jugando mediante la página web, existe la posibilidad de ganar el jueves 5 de septiembre un aguinaldo por 10 millones de pesos, el viernes un aguinaldo de 20 millones de pesos, el jueves 12 de septiembre un automóvil nuevo con bencina por un año, además del sorteo por 100 millones de pesos; información que es reiterada, a lo largo del programa, en varias oportunidades.

A continuación, entre las 17:37:33 y 17:37:55, es desplegado a pantalla completa el código QR, indicando los premios que pueden obtenerse.

Finalmente, entre las 17:40:08- 17:40:29, se da a conocer el calendario del sorteo de los premios ofrecidos en pantalla.

B. *Spot Publicitario*

Spot publicitario del juego de azar online denominado *MEGASORTEOLOTERIA.CL* (Lotería de Concepción), de 31 segundos de duración aproximada, emitido entre las 17:48:15 y 17:48:46.

En primer término, cabe señalar que se trata de una pieza publicitaria que únicamente es exhibida por Megamedia, puesto que en esta participan los conductores del programa “*La Hora de Jugar*”, Joaquín Méndez y María José Quintanilla, en el cual se identifican los siguientes contenidos:

Inicia con los conductores del programa mencionado con vestimenta típica chilena, con un fondo que va cambiando entre rojo y azul, junto con adornos y guirnaldas de las Fiestas Patrias de Chile:

Joaquín Méndez: “¡Ah, chupalla que viene dulce y picarona!”

*María José Quintanilla: “Es que en *Megasorteoloteria.cl* la suerte no perdona. ¡Primera patita, nuestros aguinaldos de 10 y 20 millones de pesos!”*

Joaquín Méndez: “¡Otra patita, un auto cero kilómetro más un año de bencina!”

María José Quintanilla: “Y un gran pozo cuequero de...”

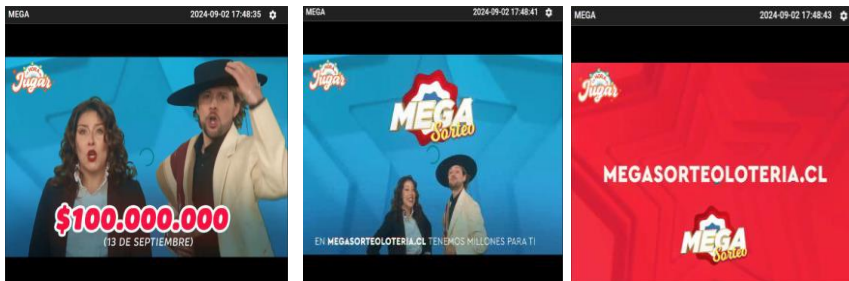
Ambos: ¡100 millones de pesos. Uyuiii!

Joaquín Méndez: “Mientras antes compres tu número, ¡más posibilidades tienes de ganar!”

*María José Quintanilla: “¡Tiqui, tiqui, ti! En *MEGASORTEOLOTERIA.CL* tenemos...”*

Ambos: ¡Millones para ti!

Todo lo dicho por los animadores, es también transcrito mediante generadores de caracteres llamativos, entre los que se destacan “*MEGASORTEOLOTERIA.CL*”, “*MEGA SORTEO*”, “*AUTO 0 KM*”, y las cifras de “*\$10.000.000*”, “*\$20.000.000*” y “*\$100.000.000*”, junto con las fechas de los respectivos sorteos.



TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* (artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838);

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁴, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”*, facultándolo, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, *“... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”*;

NOVENO: Que, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas”*, definiendo dicho horario en el artículo 1° letra e) del mismo texto reglamentario como: *“... aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”*;

DÉCIMO: Que, en línea con la normativa precitada, el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece que *“En la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuera de él”*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁵. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de

⁴ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

⁵ En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 9° de la Ley N° 19.995 en su letra a) prohíbe expresamente el ingreso o permanencia en las salas de juego, a los menores de edad;

DÉCIMO TERCERO: Que, la emisión denunciada marcó un promedio de 3,46 puntos de *rating* hogares. La distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado se puede apreciar en la siguiente tabla:

		Rangos de edad (Total Personas: 7.995.445) ⁶							
		4-12 Años	13-17 años	18-24 años	25-34 años	35-49 años	50-64 años	65 y + años	Total personas
Rating		0,70	0,19	0,44	0,36	1,16	0,92	3,75	1,17
personas^[1]									
Cantidad	de	5.965	932	3.472	5.307	21.371	13.021	43.379	93.447
Personas									

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, este Consejo, luego de haber analizado los contenidos audiovisuales fiscalizados, pudo constatar la existencia de indicios que hacen presuponer una posible infracción a la normativa que regula las emisiones de televisión, por cuanto se habría emitido en horario de protección de menores publicidad de servicios y productos destinados exclusivamente a un público adulto, pudiendo con ello incidir de manera negativa en el proceso de desarrollo de la personalidad de los primeros.

Cabe referir sobre el particular que los menores, atendido el especial estado de vulnerabilidad en que se encuentran y el incompleto grado de desarrollo de su personalidad, carecen de las herramientas necesarias que les permitan discernir si el producto o servicio ofrecido resulta adecuado o no para ellos, pudiendo incluso la publicidad enviar un mensaje contradictorio a este respecto, en

⁶ Universo actualizado en el mes de julio de 2024, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

^[1] El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo.

el sentido de presentar los diversos juegos de azar en un contexto lúdico, animando y explicando con lujo de detalles al público televidente, para tomar parte en ellos, y así obtener cuantiosos premios.

Lo anterior, como ya fuese señalado, es sin perjuicio de que la normativa que regula dicha actividad prohíbe absolutamente su ingreso a las salas de juego por ser naturalmente inapropiadas para ellos;

DÉCIMO SEXTO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la concesionaria habría incurrido en una eventual infracción a los artículos 1° de la Ley N° 18.838 y 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación a los artículos 1° letra e) y 2° del texto reglamentario precitado, por cuanto habría exhibido y promocionado dentro del horario de protección, servicios de juegos de azar que podrían dañar seriamente la salud, desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto, constituyendo una conducta que eventualmente contravendría el deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, y los Consejeros Andrés Egaña, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo, Francisco Cruz, Carolina Dell´Oro, María de los Ángeles Covarrubias y Adriana Muñoz, acordó formular cargo a MEGAMEDIA S.A. por supuesta infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, hecho que se configuraría al eventualmente infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 y el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación con los artículos 1° letra e) y 2° de dicho texto reglamentario, por cuanto habría exhibido el día 02 de septiembre de 2024, en el programa “La Hora de Jugar”, y dentro del horario de protección, publicidad que podría dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto.

Se previene que el Vicepresidente, Gastón Gómez, se abstuvo de participar del conocimiento, vista y resolución del presente caso.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

9. FORMULACIÓN DE CARGO A CANAL 13 SpA POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICION, EL DÍA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2024, DE UNA NOTA INSERTA EN EL NOTICIERO “TELETRUCE AM” (INFORME DE CASO C-15192, DENUNCIA CAS-113447-K4C3T5).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, fue acogida a tramitación una denuncia en contra de Canal 13 SpA, que cuestiona la forma en que se informó sobre un violento homicidio ocurrido en un servicentro de la comuna de Estación Central, y cuyo tenor es el siguiente:

«Programa T13 AM muestra noticia del homicidio de un hombre en un servicentro al ser apuñalado brutalmente. La noticia está ok, el tema es que mostraron, en forma reiterada las imágenes de la cámara de seguridad que, aunque si bien estaba difuminada, se veía claramente el homicidio brutal... la imagen es de lo más fuerte que he visto en televisión abierta y es una falta de respeto para la familia y para todos los ciudadanos que estamos comenzando el día. Las imágenes son explícitas y me vulnera en mis derechos. Exijo se investigue y sanciones el morbo excesivo.» Denuncia: CAS-113447-K4C3T5;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó la pertinente fiscalización de la nota inserta en el programa “Teletrece AM” emitido por Canal 13 SpA el

día 11 de septiembre de 2024, entre las 06:38:34 y las 06:42:11 horas, lo cual consta en su Informe de Caso C-15192, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Teletrece AM”, corresponde al programa informativo matutino de Canal 13 SpA, que aborda diferentes hechos noticiosos relacionados con la contingencia política, policial, social, deportiva y de espectáculos;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados de fecha 11 de septiembre de 2024, pueden ser sistematizados y descritos, conforme señala el informe de caso respectivo, de la siguiente manera:

Nota periodística de 03:37 minutos, que se exhibe entre las 06:38:34 y las 06:42:11 horas. Se toma contacto con el periodista Andrés Herrera, en terreno, quien comienza con una revisión de hechos noticiosos ocurridos durante la noche y madrugada inmediatamente anterior, en este contexto señala que partirá con la “*más grave de ellas*”. Se informa sobre un homicidio ocurrido en el centro de Santiago, calle Alberto Hurtado con Av. 5 de abril, comuna de Estación Central.

Inmediatamente, a pantalla completa, se exhibe el registro (de 35 segundos de duración) captado por la cámara de seguridad de un servicentro de combustibles. Se observa a dos personas difuminadas, una de las cuales evidentemente golpea a la otra que se encuentra en el piso, mientras el periodista refiere que lo agrede con un cuchillo.

Se observa que, en seguidas y reiteradas ocasiones, rápidamente, el sujeto apuñala a otro y lo golpea en el suelo, mientras un tercer hombre intenta calmar la situación, pero al poco rato se retira del lugar. A pesar del efecto difuminador, en la imagen se distingue claramente que, tras las repetidas puñaladas, el sujeto en el piso es golpeado en la cabeza por el otro con fuertes patadas, para luego dejar de moverse. Finalmente agrede con un objeto contundente al sujeto inerte en la cabeza.

Las imágenes de los hechos se encuentran editadas, exhibiéndose el registro de 36 segundos en pantalla, repetida y consecutivamente, en 3 ocasiones.

Simultáneamente, el generador de caracteres señala “*Asesinan a puñaladas a hombre en servicentro*”, mientras el periodista refiere, entre otras cosas, lo siguiente:

Andrés Herrera: “(...) lo empieza a agredir con un cuchillo, pero de una forma muy violenta, con alevosía derechamente, con un cuchillo lo ataca, sobre todo en la cabeza, en el cuello, luego lo ataca con un objeto contundente”.

Paralelamente, se oyen las exclamaciones de asombro de la conductora.

Andrés Herrera: “(...) este sujeto que finalmente le da muerte a esa persona en ese lugar (...) y finalmente huye, con el cuchillo en mano, en dirección desconocida. Las personas que presencian todo este macabro hecho, dan cuenta a Carabineros y a personal de emergencia. Concorre rápidamente personal del SAMU y tras intentar reanimar a esta persona nada pueden hacer por la gravedad de las lesiones (...) incluso se habla por lo menos de 20 estocadas en distintas partes del cuerpo lo que le provocó la muerte”.

Se informa que se investiga que la víctima fatal sería una persona en situación de calle; y luego, en pantalla dividida, se emite la declaración del Teniente Víctor Espinoza de Carabineros, quien relata que “*un sujeto comienza a agredir a la víctima fallecida con un arma blanca, a la altura del cuello. Luego de esto, llega personal SAMU y personal de Bomberos, quienes tratan de reanimar a la víctima fallecida, la cual se encuentra no identificada (...) conforme a las imágenes, el agresor le propina bastantes lesiones a la altura del cuello y cara*”.

A continuación, se emite la declaración del Fiscal de la Fiscalía Centro Norte, quien entrega antecedentes.

Al mismo tiempo de las declaraciones de las autoridades, el programa exhibe nuevamente, en 2 oportunidades, la secuencia del registro de imágenes (de 36 segundos) correspondiente a la golpiza con resultado de muerte;

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁷ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁸ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁹, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”*, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como tales, aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el concepto del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N°18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁰, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como *“horario de protección”* aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos

⁷ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁸ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁹ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

¹⁰ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

OCTAVO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

NOVENO: Que, el artículo 1° letra g) de las Normas antedichas, define el “*sensacionalismo*” como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado;

DÉCIMO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención de los Derechos de los Niños¹¹. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) *La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».*

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el programa fiscalizado, marcó un promedio de 3,13 puntos de *rating* hogares, y la distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado, se conformó de acuerdo a la siguiente tabla:

		Rangos de edad (Total Personas: 7.995.445) ¹²							Total personas
		4-12 Años	13-17 años	18-24 Años	25-34 años	35-49 años	50-64 Años	65 y + Años	
Rating		0,02	0,36	0,04	1,38	1,58	0,91	1,72	1,05
personas ¹³	de	165	1.736	346	20.168	29.052	12.860	19.931	84.259

¹¹ En este sentido, vid. Il. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

¹² Dato obtenido desde Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

¹³ El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de *rating* del total de personas equivale a 78.122 individuos mientras que, un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 8.841 niños de esa edad.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con la ocurrencia de un grave hecho delictivo, consistente en un violento asesinato en un servicentro, ciertamente es un hecho de *interés general* que, como tal, puede ser comunicado a la población;

DÉCIMO CUARTO: Que, en el caso de marras, existen indicios que permiten suponer que la construcción audiovisual de la nota informativa pareciera susceptible de ser subsumida en la definición del artículo 1° letra g) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión en tanto, sin parecer necesario para cumplir la función de informar adecuadamente a la población sobre el hecho de *interés general* en cuestión, la concesionaria exhibiría de forma reiterada, en al menos 5 ocasiones, la secuencia de video de 35 segundos de duración aproximadamente, en la que se aprecia, pese al difusor de imagen, cómo un sujeto agrede violentamente a otro, tumbándolo y propinándole en el suelo numerosas estocadas y golpes de puños, como también un sinnúmero de pisotones en la cabeza, lo que es relatado, además, por el periodista a cargo de la nota, despejando así cualquier duda al respecto.

Destaca el hecho, además, de que la secuencia en cuestión es reiterada en tres ocasiones a pantalla completa -desde las 06:39:04 a las 06:40:46-, escuchándose las exclamaciones de estupor de la periodista en el estudio, en razón de la crudeza de las imágenes; y que luego, la secuencia es reiterada en 2 ocasiones -entre las 06:41:01 y las 06:42:11-, la primera de ellas en pantalla dividida y la última, una parte del mismo modo y el resto, a pantalla completa.

La repetición presuntamente abusiva de una escena de tal violencia, en *horario de protección*, deviene en sensacionalista, en tanto no pareciera tener más fin que realzar en la audiencia el impacto que naturalmente provoca un acto de tal brutalidad, explotando el morbo y exacerbando la emocionalidad del espectador, destacando el hecho, además, de que pueden ser oídos los desesperados llamados de auxilio de las víctimas;

DÉCIMO QUINTO: Que, como fuera ya advertido, el contenido audiovisual fiscalizado pareciera poseer elementos aparentemente violentos, los que podrían resultar perjudiciales para la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban entre la audiencia. Con respecto a esto, debe ser considerado que la nota periodística habría sido exhibida a partir de las 06:38 horas, es decir, dentro del *horario de protección*, en momentos que, según datos entregados por la empresa Kantar Ibope Media, habría existido una audiencia potencial de al menos unos 1.901 niños que habrían estado viendo las pantallas de la concesionaria;

DÉCIMO SEXTO: Que, de todo lo razonado en el presente acuerdo, los contenidos audiovisuales denunciados y emitidos en horario de protección, atendido su presunto carácter *sensacionalista* e inapropiado para ser visionado por menores de edad, podrían resultar perjudiciales para la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes entre la audiencia, siendo coherente esta hipótesis con investigaciones realizadas por la comunidad científica, que desde hace años viene advirtiendo acerca de los efectos perniciosos que los contenidos televisivos violentos tienen para los niños. Así por ejemplo, lo señala un artículo publicado por la *American Academy of Pediatrics* el año 2001, donde, luego de realizar una exhaustiva revisión de la literatura disponible, concluye que son numerosos los estudios donde se «*ha asociado la exposición a la violencia en los medios de comunicación con una variedad de problemas de salud física y mental para niños y adolescentes, que incluyen el comportamiento agresivo, la insensibilización a la violencia, el miedo, la depresión, las pesadillas y los trastornos del sueño.*»¹⁴.

En este sentido, la conclusión es coincidente con trabajos realizados, entre otros, por George Gerbner

¹⁴ American Academy of Pediatrics: Media violence. En *Pediatrics* 2001, p. 1224 (traducción propia).

quien, a través de lo que se ha llamado “teoría del cultivo”¹⁵, sostuvo que la televisión es capaz de provocar en los menores de edad reacciones que alteran de forma determinante su proceso de socialización desarrollando en ellos un sentido de vulnerabilidad, dependencia, ansiedad y temor frente a su entorno, que es particularmente exacerbado a través de las imágenes violentas que exhiben los noticieros, las cuales, por ser *reales*, tienen un impacto mayor en los menores de edad que el generado por películas o videojuegos¹⁶. Como asegura el médico-pediatra Néstor Zawadski: «Cuando analizamos la relación entre TV y conductas violentas, numerosos estudios confirman el efecto directo que tienen las imágenes violentas de los programas televisivos. Últimamente algunos investigadores confirman que existe relación entre las imágenes de violencia de programas documentales e informativos y la percepción de que el mundo es hostil y peligroso, produciendo incremento del temor hacia el mundo que lo rodea (estrés), menor sensibilidad hacia el sufrimiento y dolor de los demás (apatía) y relacionamiento agresivo y temerario (agresividad)»¹⁷;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, siguiendo y complementando la línea argumental desarrollada precedentemente, resulta útil traer a colación también trabajos como los de Marithza Sandoval Escobar, investigadora de la Fundación Konrad Lorenz, quien, refiriéndose a la exposición de los niños a contenidos de violencia en los medios de comunicación, ha señalado:

*«Las investigaciones sugieren que el realismo en los programas de televisión incrementa de modo dramático los efectos de involucramiento y agresión, temor inmediato, la idea de que el mundo es un lugar peligroso, así como la desensibilización, especialmente en niños mayores, quienes pueden diferenciar contenidos televisivos realistas de contenidos no realistas. Esto implica que es posible que los niños que ven noticieros se vean más afectados en su comportamiento que aquellos niños que no los ven (Walma van der Mollen, 2004). Los estudios en esta dirección indican que efectivamente los niños que han seguido de cerca noticias sobre terrorismo y guerras muestran efectos emocionales fuertes y duraderos, lo mismo se observa cuando los niños son expuestos a noticias de crímenes, accidentes y violencia de diversos tipos (Murray, J. P., citado por Walma & Mollen, 2004). Estas investigaciones también demuestran que los efectos emocionales se presentan debido a las escenas de dolor que en muchas ocasiones se adjuntan a la misma noticia.»*¹⁸;

DÉCIMO OCTAVO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la concesionaria habría incurrido en una eventual infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación con los artículos 1°, 2° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto habría exhibido, dentro del horario de protección, contenidos audiovisuales violentos y sensacionalistas que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes entre la audiencia, lo que podría afectar su formación espiritual e intelectual;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Canal 13 SpA por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1°, 2° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la transmisión, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, a través del noticiero “Teletrece AM”, el día 11 de septiembre de 2024, de contenidos audiovisuales con características aparentemente sensacionalistas y violentas, que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de su exhibición, lo que podría afectar el proceso formativo de su personalidad.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

¹⁵ Marcos Ramos, María: Los peligros del visionado de la violencia audiovisual en los espectadores. En *La violencia encarnada. Representaciones en teatro y cine en el dominio hispánico*. Universidad María Curie-Sklodowska de Lublin, 2016, p. 276.

¹⁶ Aldea Muñoz, Serafín: La influencia de la “nueva televisión” en las emociones y en la educación de los niños. En *Revista de Psiquiatría y Psicología del niño y del Adolescente*, 2004, p. 152.

¹⁷ Zawadski Desia, Néstor Zawadski Desia, Néstor: Violencia en la infancia y adolescencia. En *Pediatría*, Revista de la Sociedad Paraguaya de Pediatría, Vol. 34, Núm. 1 (2007).

¹⁸ Sandoval, Marithza: Los efectos de la televisión sobre el comportamiento de las audiencias jóvenes desde la perspectiva de la convergencia y de las prácticas culturales. *Revista Universitas Psychologica*, 2006, Vol. 5 pp. 205-222.

10. SE DECLARA QUE: A) SE FORMULA CARGO A MEGAMEDIA S.A. POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN LOS ARTÍCULOS 1° DE LA LEY N° 18.838 Y 6° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1° LETRA E) Y 2° DEL TEXTO REGLAMENTARIO ANTEDICHO, AL EXHIBIR, EL DÍA 26 DE AGOSTO DE 2024, PUBLICIDAD DE APUESTAS DEPORTIVAS ONLINE EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES; Y B) SE REMITEN LOS ANTECEDENTES AL MINISTERIO PÚBLICO (INFORME DE CASO C-15332).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 34 de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430 y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, fue realizada de oficio por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión la revisión de los contenidos exhibidos por la concesionaria MEGAMEDIA S.A. el día 26 de agosto de 2024, en los siguientes horarios:
 - a) 11:41:14 a 11:41:45 horas,
 - b) 15:27:59 a 15:28:13 horas, y
 - c) 18:21:24 a 18:21:51 horas,

plasmando sus conclusiones en el Informe de Caso C-15332, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, los contenidos fiscalizados dicen relación con avisos publicitarios de las plataformas de apuestas *online* Rojabet y Bettson, que habrían sido exhibidos, conforme es detallado en el informe de caso, por la concesionaria MEGAMEDIA S.A. el día 26 de agosto de 2024;

SEGUNDO: Que, las publicidades en cuestión, conforme refiere el informe de caso respectivo, pueden ser descritas de la siguiente manera:

Spot "*RojaBet*" (11:41:14 a 11:41:45 horas / 18:21:24 a 18:21:51 horas). De fondo, suena un cántico de barra de fútbol, que reza: "*Vamos, vamos chilenos, vamos a ganar, con Rojabet, te queremos ver ganar*", y consecutivamente se identifican los siguientes cuadros:

- Plano aéreo de la Torre Telefónica ubicada a un costado de la *Plaza Baquedano* (comuna de Providencia). Tras un acercamiento se observan dos jóvenes saltando y riendo, unos de los cuales porta una bengala encendida en su mano izquierda, y en la otra un teléfono móvil;
- Un vigilante de seguridad en una ventana, celebrando con euforia, alzando en una mano una bengala encendida, y en la otra, un teléfono celular, aparato que besa;
- Plano aéreo de un estadio de fútbol, en una de las tribunas se observa a una mujer sosteniendo una bengala, para luego besar su celular sonriendo;
- Un hombre montando un caballo galopa en el campo alzando una bengala, para luego, en otra toma, en un ademán de celebración, sonriendo mira su celular;
- Un hombre al interior de una sala de clases, junto a más personas, salta eufórico sosteniendo una bengala y mirando su celular;
- Un bus de transporte público lleno de hinchas con banderas (uno de ellos en el techo), mostrando un primer plano de la puerta de subida con dos personas, mientras una de ellas, alza una bengala de manera eufórica y sonriente;
- Una celebración masiva de hinchas en Plaza Baquedano, en torno a una bengala.

En off se indica *“Con Rojabet hoy puede ser tu gran celebración. Juega, apuesta y gana en el sitio de apuestas deportivas número 1 en Chile. Porque con Rojabet, ¡juegas de local!”*.

Simultáneamente la gráfica (en el centro) indica: *“Hoy puede ser tu gran celebración”, “Rojabet, ¡juegas de local!”*; y la siguiente advertencia de ínfimo tamaño (de difícil lectura): *“Las escenas de uso de bengalas mostradas en este spot son ficticias y no deben interpretarse como un ejemplo de comportamiento seguro ni legal. Jugar sin control causa adicción. El juego es entretenimiento. Juega con moderación. Prohibida la venta a menores de edad. Publicidad válida sólo en Chile”*.

Spot *“Betsson”* (15:27:59 a 15:28:13 horas). En off se indica *“Vive toda la emoción de los deportes en Betsson, haz tu jugada en las mejores ligas del mundo, demuestra tu conocimiento en los grandes equipos con el líder mundial de apuestas deportivas. Betsson hace la diferencia”*; y simultáneamente se identifican los siguientes elementos gráficos:

- Balones de fútbol, el sonido de fondo refiere a un encuentro deportivo;
- Gráfica que indica *“Vive toda la emoción en Betsson”*; y la pantalla de un teléfono móvil en donde se advierte la aplicación telefónica de la plataforma donde se distingue que consigna en su parte superior la marca, y en forma decreciente las siguientes leyendas: símbolos Sudamericana, Basquetbol y NBA, futbol Champions league y Bayern München +500, Real Madrid, mañana 2:00 pm, Ganador del partido, Bayern München 2.42, empate 3.65, Real Madrid 2.85, prueba el nuevo creador de apuestas, eventos populares, en vivo y pre partido;
- Seguidamente tres teléfonos móviles en donde se advierte la aplicación telefónica de la plataforma e imágenes de una liga de básquetbol, resultados y una cancha de fútbol.
- Jóvenes en una tribuna, uno observa su celular y celebra; en el centro el logo de la marca;
- En el cuadro final un teléfono móvil que en su pantalla incluye la imagen de una mano que sostiene otro dispositivo, la leyenda personaliza con *“Bet builder y Gana Ya”*. Al costado se señala *“Betsson disfruta de tu oferta de bienvenida”* y emblemas de 3 equipos de fútbol (Boca Juniors, Racing y otro); más abajo, en letras pequeñas la advertencia *“18+ Aplican términos y condiciones www.betsoon.com Solo18+. Apostar puede causar adicción, juega con responsabilidad BML Group Ltd Malta Gaming Authority MGA/CROP/108/2004”*.

El spot incluye en todo su desarrollo un recuadro con la marca *Betsson*, un código QR y en la parte inferior la leyenda *“¡Juega ahora!”*;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y*

cuidado especiales”, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁹, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”*, facultándolo, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, *“... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”*;

NOVENO: Que, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas”*, definiendo dicho horario en el artículo 1° letra e) del mismo texto reglamentario como: *“... aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.”*;

DÉCIMO: Que, en línea con la normativa precitada, el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece que *“En la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuera de él”*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño²⁰. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada

¹⁹ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

²⁰ En este sentido, vid. Il. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 9° de la Ley N° 19.995 en su letra a) prohíbe expresamente el ingreso o permanencia en las salas de juego de los menores de edad;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, este Consejo, luego de haber analizado los contenidos audiovisuales fiscalizados, pudo constatar la existencia de indicios que hacen presuponer una posible infracción a la normativa que regula las emisiones de televisión, por cuanto se habría emitido en horario de protección de menores publicidad destinada exclusivamente a un público adulto, pudiendo con ello incidir de manera negativa en el proceso de desarrollo de la personalidad de los primeros.

Cabe referir sobre el particular que los menores, atendido el especial estado de vulnerabilidad en que se encuentran y el incompleto grado de desarrollo de su personalidad, carecen de las herramientas necesarias que les permitan discernir si el producto o servicio ofrecido resulta adecuado o no para ellos, pudiendo incluso la publicidad enviar un mensaje contradictorio a este respecto, en el sentido de incentivarlos a apostar, por cuanto las personas que aparecen celebran en un contexto de fútbol, en circunstancias de que se previene a la audiencia de que se trata de productos y/o servicios dirigidos a mayores de edad, máxime de llamar a jugar de forma responsable y advertir que su consumo podría causar adicción.

Lo anterior, como ya fuese señalado, es sin perjuicio de que la normativa que regula dicha actividad prohíbe absolutamente su ingreso a las salas de juego por ser naturalmente inapropiadas para ellos;

DÉCIMO QUINTO: Que, reafirmaría el reproche antes expuesto sobre lo inconveniente que podría resultar la actividad publicitada para los menores de edad, el hecho de que nuestra Excm. Corte Suprema²¹ haya señalado que en Chile los juegos de azar y las apuestas deportivas *online* constituyen actividades ilícitas que sólo excepcionalmente están permitidas, bajo estricta regulación legal.

A este respecto, refiriéndose en específico a la empresas Betsson, Mi Casino y Rojabet (cuya publicidad la concesionaria exhibe), el máximo Tribunal resolvió que éstas desarrollaban actividades que en Chile son ilegales, por cuanto no contaban con las pertinentes habilitaciones legales y, en consideración a eso, la Superintendencia de Casinos envió sus antecedentes al Ministerio Público por los eventuales delitos que pudieren estar cometiendo de acuerdo con nuestra legislación, ordenando bloquear su acceso web al cable-operador recurrido.

Por consiguiente, y sin perjuicio de tratarse los servicios y/o productos promocionados para un público adulto que requieren de permisos y habilitaciones especiales, éstos ni siquiera podrían ser objeto de escrutinio por parte de la autoridad fiscalizadora para que pueda cerciorarse de que el producto y/o servicio ofrecido sea seguro para el consumidor conforme la legislación chilena;

DÉCIMO SEXTO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la concesionaria habría incurrido en una eventual infracción a los artículos 1° de la Ley N° 18.838 y 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación a los artículos 1° letra e) y 2° del texto reglamentario precitado, por cuanto habría exhibido, dentro del horario de protección, publicidad que podría dañar seriamente la salud, y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto, constituyendo una conducta que eventualmente contravendría el deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

²¹ Excm. Corte Suprema, sentencia de 12 de septiembre de 2023, recurso Rol N° 152.138-2022.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, sin perjuicio de lo acordado precedentemente, este Consejo no puede dejar de advertir que en la publicidad fiscalizada relativa a la plataforma Rojabet, serían manipulados artefactos pirotécnicos, especies sometidas a estrictas regulaciones tanto en el texto refundido de la Ley N° 17.798, como también en el reglamento de la Ley N° 19.327, en donde se imponen limitaciones y prohibiciones respecto a su uso; por lo que, su utilización en contextos como recintos deportivos e incluso salas de clases, todo ello en un marco de jolgorio deportivo -fútbol-, podría ser incorporado por observación e imitado por una audiencia menor de edad que no cuenta con un criterio suficientemente formado para discernir al respecto, en tanto que éste se moldea *“a través de lo que aprende indirectamente (vicariamente) mediante la observación y la representación simbólica de otras personas y situaciones”*²², favoreciendo -y hasta fomentando- la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que estos menores cuenten o posean las herramientas cognitivas necesarias para poder procesarlas adecuadamente sin exponerlos -y a otros- a un posible riesgo, afectando presumiblemente de esa manera el proceso formativo de su personalidad, reafirmando así el reproche formulado a la concesionaria en el presente acuerdo;

DÉCIMO OCTAVO: Que, finalmente, y en relación a lo acordado en el considerando precedente, este Consejo remitirá los antecedentes al Ministerio Público para los fines que sean pertinentes;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, y los Consejeros Andrés Egaña, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo, Carolina Dell’Oro, María de los Ángeles Covarrubias, Adriana Muñoz y Francisco Cruz, acordó: a) formular cargo a MEGAMEDIA S.A. por supuesta infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, hecho que se configuraría al eventualmente infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 y el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación con los artículos 1° letra e) y 2° de dicho texto reglamentario, por cuanto habría exhibido el día 26 de agosto de 2024, durante la franja horaria de protección de menores, publicidad que podría dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto; y b) remitir los antecedentes al Ministerio Público, para los fines que sean pertinentes.

Se previene que el Vicepresidente, Gastón Gómez, se abstuvo de participar del conocimiento, vista y resolución del presente caso.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

11. SE DECLARA QUE: A) SE FORMULA CARGO A MEGAMEDIA S.A. POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN LOS ARTÍCULOS 1° DE LA LEY N° 18.838 Y 6° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1° LETRA E) Y 2° DEL TEXTO REGLAMENTARIO ANTEDICHO, AL EXHIBIR, A TRAVÉS DE SU SEÑAL MEGA 2, EL DÍA 26 DE AGOSTO DE 2024, PUBLICIDAD DE APUESTAS DEPORTIVAS ONLINE EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES; Y B) SE REMITEN LOS ANTECEDENTES AL MINISTERIO PÚBLICO (INFORME DE CASO C-15333).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 34 de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430 y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

²² Pascual Lacal, Pedro. “Teorías de Bandura aplicadas al aprendizaje”, en Revista Digital Innovación y Experiencias educativas, N° 22, octubre de 2009, p. 3. Disponible en: https://archivos.csif.es/archivos/andalucia/ensenanza/revistas/csicsif/revista/pdf/Numero_23/PEDRO%20LUIS_%20PASCUAL%20LACAL_2.pdf.

II. Que, fue realizada de oficio por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión la revisión de los contenidos exhibidos por la concesionaria MEGAMEDIA S.A., a través de su señal MEGA 2, el día 26 de agosto de 2024, en los siguientes horarios:

- a) 20:11:54 a 20:12:24 horas,
- b) 20:15:41 a 20:16:11 horas,
- c) 20:33:56 a 20:34:25 horas, y
- d) 20:36:44 a 20:37:13 horas,

plasmando sus conclusiones en el Informe de Caso C-15333, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, los contenidos fiscalizado, dicen relación con avisos publicitarios de las plataformas de apuestas *online* Rojabet y Betano, que habrían sido exhibidos, conforme es detallado en el informe de caso, por la concesionaria MEGAMEDIA S.A. el día 26 de agosto de 2024, a través de su señal MEGA 2;

SEGUNDO: Que, las publicidades en cuestión, conforme refiere el informe de caso respectivo, pueden ser descritas de la siguiente manera:

Spot “*RojaBet*” (20:15:41 a 20:16:11 horas / 20:36:44 a 20:37:13 horas).

De fondo, suena un cántico de barra de fútbol, que reza: “*Vamos, vamos chilenos, vamos a ganar, con Rojabet, te queremos ver ganar*”, y consecutivamente se identifican los siguientes cuadros:

- Plano aéreo de la Torre Telefónica ubicada a un costado de la *Plaza Baquedano* (comuna de Providencia). Tras un acercamiento se observan dos jóvenes saltando y riendo, unos de los cuales porta una bengala encendida en su mano izquierda, y en la otra un teléfono móvil;
- Un vigilante de seguridad en una ventana, celebrando con euforia, alzando en una mano una bengala encendida, y en la otra, un teléfono celular, aparato que besa;
- Plano aéreo de un estadio de fútbol, en una de las tribunas se observa a una mujer sosteniendo una bengala, para luego besar su celular sonriendo;
- Un hombre montando un caballo galopa en el campo alzando una bengala, para luego, en otra toma, en un ademán de celebración, sonriendo mira su celular;
- Un hombre al interior de una sala de clases, junto a más personas, salta eufórico sosteniendo una bengala y mirando su celular;
- Un bus de transporte público lleno de hinchas con banderas (uno de ellos en el techo), mostrando un primer plano de la puerta de subida con dos personas, mientras una de ellas, alza una bengala de manera eufórica y sonriente;
- Una celebración masiva de hinchas en Plaza Baquedano, en torno a una bengala.

En off se indica “*Con Rojabet hoy puede ser tu gran celebración. Juega, apuesta y gana en el sitio de apuestas deportivas número 1 en Chile. Porque con Rojabet, ¡juegas de local!*”.

Simultáneamente la gráfica (en el centro) indica: “*Hoy puede ser tu gran celebración*”, “*Rojabet, ¡juegas de local!*”; y siguiente advertencia de ínfimo tamaño (de difícil lectura): “*Las escenas de uso de bengalas mostradas en este spot son ficticias y no deben interpretarse como un ejemplo de comportamiento seguro ni legal. Jugar sin control causa adicción. El juego es entretenimiento. Juega con moderación. Prohibida la venta a menores de edad. Publicidad válida sólo en Chile*”.

Spot “Betano” (20:11:54 a 20:12:24 horas / 20:33:56 a 20:34:25 horas)

- Un joven en tenida deportiva sentado en un living, aparentemente frente a un televisor, cuando un smartphone que está en una mesa se enciende. El joven lo mira fijamente, toma el dispositivo y pulsa el centro de la pantalla que consigna el logo de la marca Betano.
- De inmediato salen de éste 3 balones de fútbol y un letrero que dice Live Bet; acto seguido, el joven cae aceleradamente junto con los balones hacia una profundidad;
- Hombre en una especie de sala de juegos, en una de sus manos un teléfono móvil en donde se distingue la letra *B* (logo de la marca). En su entorno difusamente se observan pantallas y personas, y se inserta en la imagen la palabra “gol”;
- Un sujeto en una hamaca leyendo un libro, la imagen es desde un plano no frontal, e inmediatamente se efectúa un acercamiento a su mano que alza un teléfono móvil donde se distingue la letra *B* (logo de la marca);
- Una mujer en una cancha de tenis golpea una pelota con una raqueta, cuyo fondo consigna la marca; luego aparece la misma una joven tendida en la red de la cancha, y mientras la imagen se aleja, se aprecia que la explanada se encuentra en la azotea de un edificio, oportunidad en que se observan otras azoteas en donde se distingue la letra *B* (logo de la marca) y otros elementos gráficos (cancha de futbol, balones, entre otros);
- Un grupo de jóvenes, encabezado por quien aparece en el inicio del spot, en postura de meditación; de inmediato se muestra una mano que sostiene un *smartphone* cuya pantalla muestra la aplicación de la plataforma, mostrándose diversas alternativas de apuestas. A un costado del dispositivo se consigna con grandes caracteres de color: “Bono de bienvenida del 100% hasta \$200.000” y en la parte inferior, con letra pequeña “18+. Juega con responsabilidad”.
- La imagen final consigna la marca con grandes caracteres sobre un fondo rojo. Y en la parte inferior de la pantalla abajo dos símbolos: *SbS Awards. Operador del año en Casino* y a su derecha, *EGR Operator*. Agregando en la parte inferior, con letra pequeña, *18+ Juega con responsabilidad*.

A partir de la secuencia de la joven tendida en la red de la cancha de tenis, en off señala: “*Ingresas al Modo Betano. Únete al mejor operador de apuestas deportivas del mundo y recibe un bono de bienvenida de hasta doscientos mil pesos. Betano*”.

Cabe hacer presente que la repetición del spot, a partir de las 20:33:56, si bien tiene el mismo contenido, luego anunciar en off la bienvenida al modo Betano, agrega: “*y disfruta de la mejor experiencia de juego con Bet Builder en vivo, Cash out y retiros instantáneos*”, lo cual se grafica en caracteres que se consignan a un costado de la pantalla del *smartphone* que muestra la aplicación;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la

personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño²³, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”*, facultándolo, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, *“... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”*;

NOVENO: Que, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas”*, definiendo dicho horario en el artículo 1° letra e) del mismo texto reglamentario como: *“... aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.”*;

DÉCIMO: Que, en línea con la normativa precitada, el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece que *“En la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuere de él”*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño²⁴. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) *La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los*

²³ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

²⁴ En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 9° de la Ley N° 19.995 en su letra a) prohíbe expresamente el ingreso o permanencia en las salas de juego de los menores de edad;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, este Consejo, luego de haber analizado los contenidos audiovisuales fiscalizados, pudo constatar la existencia de indicios que hacen presuponer una posible infracción a la normativa que regula las emisiones de televisión, por cuanto se habría emitido en horario de protección de menores publicidad destinada exclusivamente a un público adulto, pudiendo con ello incidir de manera negativa en el proceso de desarrollo de la personalidad de los primeros.

Cabe referir sobre el particular que los menores, atendido el especial estado de vulnerabilidad en que se encuentran y el incompleto grado de desarrollo de su personalidad, carecen de las herramientas necesarias que les permitan discernir si el producto o servicio ofrecido resulta adecuado o no para ellos, pudiendo incluso la publicidad enviar un mensaje contradictorio a este respecto, en el sentido de incentivarlos a apostar, por cuanto las personas que aparecen en el comercial celebran en un contexto de fútbol, en circunstancias de que se previene a la audiencia de que se trata de productos y/o servicios dirigidos a mayores de edad, máxime de llamar a jugar de forma responsable y advertir que su consumo podría causar adicción.

Lo anterior, como ya fuese señalado, es sin perjuicio de que la normativa que regula dicha actividad prohíbe absolutamente su ingreso a las salas de juego por ser naturalmente inapropiadas para ellos;

DÉCIMO QUINTO: Que, reafirmaría el reproche antes expuesto sobre lo inconveniente que podría resultar la actividad publicitada para los menores de edad, el hecho de que nuestra Excm. Corte Suprema²⁵ haya señalado que en Chile los juegos de azar y las apuestas deportivas *online* constituyen actividades ilícitas que sólo excepcionalmente están permitidas, bajo estricta regulación legal.

A este respecto, refiriéndose en específico a la empresas Betsson, Mi Casino y Rojabet (cuya publicidad la concesionaria exhibe), el máximo Tribunal resolvió que éstas desarrollaban actividades que en Chile son ilegales, por cuanto no contaban con las pertinentes habilitaciones legales y, en consideración a eso, la Superintendencia de Casinos envió sus antecedentes al Ministerio Público por los eventuales delitos que pudieren estar cometiendo de acuerdo con nuestra legislación, ordenando bloquear su acceso web al cable-operador recurrido.

Por consiguiente, y sin perjuicio de tratarse los servicios y/o productos promocionados para un público adulto que requieren de permisos y habilitaciones especiales, éstos ni siquiera podrían ser objeto de escrutinio por parte de la autoridad fiscalizadora para que pueda cerciorarse de que el producto y/o servicio ofrecido sea seguro para el consumidor conforme la legislación chilena;

DÉCIMO SEXTO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la concesionaria habría incurrido en una eventual infracción a los artículos 1° de la Ley N° 18.838 y 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación a los artículos 1° letra e) y 2° del texto reglamentario precitado, por cuanto habría exhibido, dentro del horario de protección, publicidad que podría dañar seriamente la salud, y el desarrollo físico y mental de los menores de

²⁵ Excm. Corte Suprema, sentencia de 12 de septiembre de 2023, recurso Rol N° 152.138-2022.

edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto, constituyendo una conducta que eventualmente contravendría el deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, sin perjuicio de lo acordado precedentemente, este Consejo no puede dejar de advertir que en la publicidad fiscalizada relativa a la plataforma Rojabet, serían manipulados artefactos pirotécnicos, especies sometidas a estrictas regulaciones tanto en el texto refundido de la Ley N° 17.798, como también en el reglamento de la Ley N° 19.327, en donde se imponen limitaciones y prohibiciones respecto a su uso; por lo que, su utilización en contextos como recintos deportivos e incluso salas de clases, todo ello en un marco de jolgorio deportivo -fútbol-, podría ser incorporado por observación e imitado por una audiencia menor de edad que no cuenta con un criterio suficientemente formado para discernir al respecto, en tanto que éste se moldea *“a través de lo que aprende indirectamente (vicariamente) mediante la observación y la representación simbólica de otras personas y situaciones”*²⁶, favoreciendo -y hasta fomentando- la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que estos menores cuenten o posean las herramientas cognitivas necesarias para poder procesarlas adecuadamente sin exponerlos -y a otros- a un posible riesgo, afectando presumiblemente de esa manera el proceso formativo de su personalidad, reafirmando así el reproche formulado a la concesionaria en el presente acuerdo;

DÉCIMO OCTAVO: Que, finalmente, y en relación a lo acordado en el considerando precedente, este Consejo remitirá los antecedentes al Ministerio Público para los fines que sean pertinentes;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, y los Consejeros Andrés Egaña, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo, Carolina Dell’Oro, María de los Ángeles Covarrubias, Adriana Muñoz y Francisco Cruz, acordó: a) formular cargo a MEGAMEDIA S.A. por supuesta infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, hecho que se configuraría al eventualmente infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 y el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación con los artículos 1° letra e) y 2° de dicho texto reglamentario, por cuanto habría exhibido, a través de su señal MEGA 2, el día 26 de agosto de 2024, durante la franja horaria de protección de menores, publicidad que podría dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto; y b) remitir los antecedentes al Ministerio Público, para los fines que sean pertinentes.

Se previene que el Vicepresidente, Gastón Gómez, se abstuvo de participar del conocimiento, vista y resolución del presente caso.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

12. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 28 de noviembre al 04 de diciembre de 2024, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo acordó no priorizar ninguna de las denuncias en él contenidas.

13. EXTENSIÓN DEL PLAZO A LOS ADJUDICATARIOS DEL FONDO CNTV 2024 PARA LA ENTREGA DEL CERTIFICADO DE REGISTRO DE LA MARCA COMERCIAL.

VISTOS:

²⁶ Pascual Lacal, Pedro. “Teorías de Bandura aplicadas al aprendizaje”, en Revista Digital Innovación y Experiencias educativas, N° 22, octubre de 2009, p. 3. Disponible en: https://archivos.csif.es/archivos/andalucia/ensenanza/revistas/csicsif/revista/pdf/Numero_23/PEDRO%20LUIS_%20PASCUAL%20LACAL_2.pdf.

- I. Lo dispuesto en el artículo 19 N° 12 inciso sexto de la Constitución Política de la República;
- II. El artículo 12 letra b) de la Ley N° 18.838;
- III. La Resolución Exenta CNTV N° 124, de 26 de enero de 2024, que cumple acuerdo de Consejo, que aprueba Bases a llamado a Concurso Público para asignación del Fondo del Consejo Nacional de Televisión, año 2024;
- IV. La Resolución N° 03, de 08 de febrero de 2024, del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, que autoriza transferencia de recursos al CNTV;
- V. El acta de la sesión ordinaria de Consejo del lunes 21 de octubre de 2024;
- VI. La Resolución Exenta CNTV N° 1022, de 22 de octubre de 2024, que cumple acuerdo adoptado en el 3.2 de la sesión citada en el Vistos V, que ordena asignación de recursos a proyectos adjudicatarios del Fondo de Apoyo a Programas Culturales año 2024, y determina lista de prelación;
- VII. La minuta elaborada por los departamentos Jurídico y de Fomento del CNTV presentada en esta sesión; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el Consejo Nacional de Televisión es un organismo autónomo cuya función esencial es velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y tiene entre sus facultades, el promover, financiar o subsidiar la producción, transmisión o difusión de programas de alto nivel cultural o de interés nacional o regional.

SEGUNDO: Que, mediante la Resolución Exenta CNTV N° 124, de 26 de enero de 2024, se cumplió el acuerdo de Consejo que aprobó las Bases del llamado a Concurso Público para Asignación del Fondo del Consejo Nacional de Televisión, año 2024.

TERCERO: Que, en su sesión ordinaria del lunes 21 de octubre de 2024, el Consejo Nacional de Televisión adoptó el acuerdo para resolver sobre los proyectos adjudicatarios del Concurso del Fondo CNTV 2024, en sus diferentes líneas concursables, así como la lista de prelación de los mismos, acuerdo que fue ejecutado mediante Resolución Exenta CNTV N° 1022, de fecha 22 de octubre de 2024.

CUARTO: Que, la minuta individualizada en el Vistos VII, que se ha tenido a la vista, da cuenta del incumplimiento por parte de los adjudicatarios del Fondo CNTV 2024, en cuanto a que no han incorporado el certificado de inscripción de marca comercial según lo dispuesto en el numeral 6.1.1.2 de las Bases del Fondo CNTV 2024, el cual prescribe que ellos deberán incorporar una serie de documentos obligatorios previos a la firma del convenio de ejecución, dentro del plazo de 40 días hábiles contados desde Resolución Exenta CNTV N° 1022, de fecha 22 de octubre de 2024, dentro de los que se encuentran -en la letra e)- el mencionado certificado emitido por el Instituto Nacional de Propiedad Industrial.

QUINTO: Que, vencido el plazo, el día 02 de diciembre de 2024, y constatado que no se allegaron los documentos mencionados en el considerando anterior, el Departamento de Fomento remitió correo electrónico a los adjudicatarios para subsanar o acompañar documentos faltantes, según lo indica el numeral 5.2 de las Bases del Fondo CNTV 2024, plazo que vence hoy, 09 de diciembre de 2024.

SEXTO: Que, en el numeral 3.5.1.1. de las referidas bases se indica lo siguiente: “Proceso de postulación”; “Los costos obligatorios del presupuesto” numeral 3) “*Costos de inscripción de la obra: Tanto en el Registro de Propiedad Intelectual del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, como del nombre de la serie, a modo de marca en la clase correspondiente ante el Instituto Nacional de Propiedad Industrial (INAPI). En caso que el proyecto sea seleccionado, se exigirán los comprobantes de la solicitud de inscripción, previo a la firma del Convenio de Ejecución.*” Por lo que, se observó una inconsistencia entre lo dispuesto en el numeral 3.5.1.1. de las referidas bases, en cuanto a informar los costos de inscripción de registro de marca ante INAPI en el formulario de presupuesto de la postulación y lo señalado en el numeral 6.1.1.2. en cuanto a que se exige el certificado de registro de marca comercial ante INAPI, porque en el primero de ellos se indica que se requerirá un “comprobante de solicitud inscripción” previo a la firma del Convenio de Ejecución -es decir, documento que da cuenta de haber iniciado el trámite de inscripción-, siendo que dentro de los antecedentes previos a la firma del convenio de ejecución -punto 6.1.1.2 de las Bases- se solicita el “certificado de registro de marca”, es decir, el certificado que da cuenta de la finalización de la solicitud de inscripción con la obtención del registro de marca comercial.

SÉPTIMO: Que, en consecuencia, dados los antecedentes expuestos por los departamentos Jurídico y de Fomento, y con el fin de que los adjudicatarios del Fondo CNTV 2024 puedan continuar el proceso tendiente a ejecutar sus proyectos, el Consejo ajustará el cumplimiento de los requisitos antes señalados, según se dispondrá en la parte resolutive de este acuerdo.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó:

1. No aplicar el orden de prelación establecido en el acuerdo de asignación del Fondo CNTV 2024, adoptado en el 3.2 de su sesión ordinaria del lunes 21 de octubre de 2024, y ejecutado por la Resolución Exenta CNTV N° 1022 de 22 de octubre de 2024, por no subsanar la no entrega de la documentación referida en el numeral 6.1.1.2. letra e) dentro del plazo establecido por las bases, esto es, el 09 de diciembre de 2024.
2. Autorizar la suscripción de los convenios de transferencia de recursos para la ejecución de proyectos audiovisuales adjudicatarios del Fondo CNTV 2024 sin contar con el certificado de registro de marca comercial emitido por el INAPI, sino sólo con el certificado que acredite la solicitud de registro de marca ante dicha entidad.
3. Establecer un nuevo plazo de 90 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo del 09 de diciembre de 2024 para la entrega del certificado de registro de marca comercial.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó autorizar al Presidente para ejecutar este acuerdo de inmediato, sin esperar la aprobación del acta.

Se levantó la sesión a las 14:32 horas.